

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 094

Fecha Estado: 15/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210030000	Ejecutivo	CAROLINA ARBELAEZ DUQUE	RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ	Auto que ordena liquidar COSTAS	14/06/2023		
05615318400120210030000	Ejecutivo	CAROLINA ARBELAEZ DUQUE	RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	14/06/2023		
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto ordena liquidación COSTAS	14/06/2023		
05615318400120220028600	Ejecutivo	PIEDAD CECILIA GIRALDO SUAREZ	JAIME AUGUSTO PADILLA REBOLLEDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	14/06/2023		
05615318400120220033300	Verbal Sumario	BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA	Auto que ordena comisionar	14/06/2023		
05615318400120220042100	Ejecutivo	DANIELA CASTRO CASTAÑO	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	Auto decreta pruebas Y FIJA FECHA PARA AUDEINCIA EL PROXIMO 16 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M	14/06/2023		
05615318400120220042800	Verbal Sumario	DIANA MILENA HENAO MONTOYA	JESUS OVIDIO HENAO GARZON	Auto resuelve recurso REPOSICION	14/06/2023		
05615318400120220049700	Ejecutivo	MARIA PAULINA ZAPATA SANCHEZ	JUAN DAVID ZAPATA LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	14/06/2023		
05615318400120220057800	Jurisdicción Voluntaria	LINA MARCELA ROSERO MORALES	MARTHA LILLYAM MORALES LOPEZ	Auto que aplaza audiencia PARA EL 30 DE AGOSTO DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	14/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230002500	Verbal Sumario	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	BERTA LILIA MORALES CASTRILLON	Auto decreta pruebas Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 20 DE SPETIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M	14/06/2023		
05615318400120230020500	Ejecutivo	DANIELA PARRA QUEJADA	MARVINSON VILLA RUIZ	Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR	14/06/2023		
05615318400120230021600	Verbal	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADO DE FAMILIA DE LA CEJA	14/06/2023		
05615318400120230021900	Verbal	ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ SERNA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	14/06/2023		
05615318400120230022100	Otras Actuaciones Especiales	MARCELA CATALINA ARENAS GARCIA	JUAN PABLO ALZATE GOMEZ	Auto que admite recurso de apelación	14/06/2023		
05615318400120230022900	Homologaciones	ALEJANDRO GALLO MONTROYA	NORLEY DE JESUS GALLO ACEVEDO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - REMITE A JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GUARNE, ANTIOQUIA	14/06/2023		
05615318400120230023100	Verbal	LEONARDO MARIN MORALES	BRAYAN SEBASTIAN ARIAS MONSALVE	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	14/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2021-00300

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RADICADO 2021-00300-00

La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Rionegro Antioquia, procede a liquidar las costas dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos. así:

CONCEPTO	VALOR	Folio.
Agencias en derecho	\$ 465.000,00	Arch 029
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 465.000,00	

TOTAL COSTAS PROCESALES: CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 465.000, 00).

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RADICADO 2022-00286-00

La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Rionegro Antioquia, procede a liquidar las costas dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos. así:

CONCEPTO	VALOR	Folio.
Agencias en derecho	\$70.000,00	Arch 028
TOTAL COSTAS PROCESALES	\$ 70.000,00	

TOTAL COSTAS PROCESALES: SETENTA MIL PESOS M.L. (\$ 70.000, 00).

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 2022-00286

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	056153184001-2022-00333-00

Teniendo en cuenta el informe de la Asistente Social, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja para la práctica de las pruebas decretadas en los numerales 8º y 10º de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado 2022-00421

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, procede el despacho a convocar a las partes a la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo **EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**., misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**
 - Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.

- Interrogatorio: El cual será realizado al demandado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO.
- **Solicitadas por la parte DEMANDADA:**
 - Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas
 - Declaración de parte: El cual será realizado a la demandante DANIELA CASTRO CASTAÑO

Se SEÑALA a las partes, que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

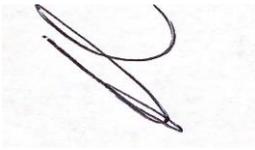
Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Teniendo en cuenta que por un error involuntario, no se registró el presente auto de fecha 15 de diciembre de 2022, en el sistema de gestión, se procede de conformidad.



Luisa María Ramírez Chica

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	Verbal Sumario Aumento Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	Diana Milena Henao Montoya
DEMANDADOS:	Jesús Ovidio Henao Garzón
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00428 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 147
ASUNTO:	No Repone decisión

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no cumplir a cabalidad con los requisitos, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante mandatario judicial que designara para el efecto, la señora DIANA MILENA HENAO MONTOYA en representación de las menores LUCIANA y ALICIA HENAO HENAO, demando a JESÚS OVIDIO HENAO GARZÓN con el fin de que la cuota alimentaria que suministra sea incrementada, toda vez que la cuota que en la actualidad suministra es insuficiente para la congrua subsistencia, teniendo en cuenta la posición social y el nivel de vida que siempre han llevado, esto es, cuando las niñas convivían con ambos padres estas estaban matriculadas en un colegio privado y guardería privada, y al día de hoy se encuentran en colegios públicos. Así las cosas, el Despacho procedió a realizar el estudio de la demanda y mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se inadmitió la misma por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, no allego el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Artículo 35 y 40 # 1 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P., la cual deberá ser concerniente al proceso que pretende adelantar.

Ahora bien, dentro del término legal conferido, la parte demandante presentó memorial mediante el cual dice subsanar las falencias advertidas en auto inadmisorio; sin embargo, no aporta uno de los documentos exigidos, valga decir, requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el Artículo 35 y 40 # 1 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P, la cual deberá ser concerniente al proceso que pretende adelantar, es decir, AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. Por el contrario, en su escrito, insiste que no está obligado a cumplir con la exigencia que se está imponiendo, toda vez que se intentó realizar audiencia de conciliación, pero la misma fue fijada para el 21 de marzo de 2023 y nada aporta con respecto al proceso que pretende adelantar, por lo que, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda por no cumplir a cabalidad con los requisitos.

Inconforme con la decisión, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 378 del mismo C.G.P., y que el Centro de conciliación de Rionegro dio cita de conciliación para el 21 de marzo de 2023, lo que se hace improcedente, además, de que son dos menores de edad, que para su sostenimiento necesitan de sus padres, por lo que esperar hasta la fecha ya mencionada es atentar contra el desempeño tanto funcional como emocional de las menores de edad. No es indispensable aportar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito procedibilidad.

Para resolver,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para las partes para que informen al juez de la causa, acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante, se radican en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una de dos decisiones posibles, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la censura.

A efectos de resolver lo pertinente sobre lo que nos ocupa es de indicar que el artículo 35 de la ley 640 de 2001 en su inciso primero precisa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contenciosa, administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la parte presente ley para cada una de éstas”*.

En su inciso 5 la norma en cita precisa *“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”*.

Por otro lado, el artículo 40 de la precitada ley, en su numeral segundo prevé: *sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

(...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (...).

Esta referencia para decir que, al momento de que el juez de familia conoce de un proceso verbal sumario en el que se pretenda fijar, aumentar o disminuir una cuota alimentaria en favor de un menor de edad, es menester verificar que se haya agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

En el presente caso, si bien el recurrente alega como fundamento de su recurso el artículo 590, numeral 2 parágrafo 1 del Código General del Proceso, alegando el hecho de que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 al haber solicitado con la demanda medidas cautelares para que fueran decretadas con la admisión de la misma, este Despacho, le indica a la parte demandante que en los procesos verbales sumarios de aumento de cuota alimentaria, no es procedente el decreto de medidas cautelares, si bien se puede decretar alimentos provisionales en favor de los menores, no es posible el decreto de medidas cautelares

La norma es clara, y el juzgado no desconoce el hecho que la parte recurrente haya solicitado en su escrito de subsanación de la demanda el decretó de una medida de embargo en contra de la parte demandante, no obstante, el hecho solicitarla no quiere decir que la aplicación de la misma sea procedente, y que el trámite a seguir en estos asuntos como ya se indicó con anterioridad es el regulado en el artículo 397 del Código General del Proceso.

En conclusión, en consideración de todos los supuestos fácticos y normativos señalados, no queda otra alternativa a este despacho que NO REPONER el auto recurrido, por encontrar que se ha obrado conforme a la normatividad preexistente, a las circunstancias del caso.

Por último, el recurrente instaura recuso de apelación en subsidio a la reposición; este despacho procederá a denegarlo teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de alimentos, ya que es un proceso verbal sumario de única instancia, regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por lo que el mencionado recurso se torna improcedente. Siendo, así las cosas, no procederá el juzgado a reponer el auto del 29 de septiembre de 2022, así como el recurso de alzada instaurado en subsidio al recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	MARÍA PAULINA ZAPATA SÁNCHEZ
Ejecutado	JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00497-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 279
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La joven MARÍA PAULINA ZAPATA SÁNCHEZ por intermedio de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ.

Mediante auto del 1 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor MARÍA PAULINA ZAPATA SÁNCHEZ, en contra del señor JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$57.301.774, oo), por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejas de cancelar desde ABRIL DE 2009 hasta la presentación de la demanda NOVIEMBRE 2022, así mismo, por la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$4.100.000, oo) correspondiente al vestuario desde el año 2009 hasta la presentación de la demanda; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal/virtual, acreditada al correo electrónico familiazapatasosa@hotmail.com, el 8 de mayo de 2023, y que el termino de traslado comenzó a correr el 9 de mayo de 2023, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene la Acta de Conciliación N° 0018-09 del 12 de marzo de 2009, lo siguiente: *“TERCERO: El señor JUAN DAVID, se compromete a suministrar el 25% de su salario, equivalente a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales para la alimentación de su hija, la niña MARIA PAULINA ZAPATA SANCHEZ.”* Numeral *“CUARTO: El señor JUAN DAVID, se compromete a proporcionar tres (3) vestuarios completos anuales a su hija, la niña MARIA PAULINA, en los meses de junio, octubre y diciembre. Cada vestuario se avalúa en cien mil pesos (\$100.000)”*

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado no propuso excepciones, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor MARÍA PAULINA ZAPATA SÁNCHEZ, en contra del señor JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000, oo).

3º La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

4º Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Revisión de Interdicción
Radicado: 2022-00578-00

Toda vez que, para el día de mañana, al titular del Juzgado le fue programada cita médica prioritaria en las horas de la mañana, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada en el trámite. En consecuencia, para llevar a cabo audiencia de que pende el trámite, se señala el día miércoles TREINTA (30) de AGOSTO de dos mil VEINTITRÉS (2023), hora: nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Disminución Cuota Alimentaria
Radicado 2023-00025

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada sin emitir pronunciamiento alguno SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “Lifesize”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

De conformidad con el artículo 443 de la misma obra, y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- Documental: En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados con la demanda, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- Interrogatorio: El cual será realizado a la demandada ADRIANA VELEZ GRAJALES

Se SEÑALA a las partes, que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); en el día y hora indicados, **las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIELA PARRA QUEJADA
DEMANDADA:	MARVINSON VILLA RUIZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00205 00
INTERLOCUTORIO	Nº 278
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por intermedio de la Defensoría de Familia por DANIELA PARRA QUEJADA en representación del menor AIMEE SOFÍA VILLA PARRA, en contra de MARVISON VILLA RUÍZ, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso. Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Marleni del Socorro Ramírez Franco
Demandada	Carlos Mario Taborda Bustamante
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00216-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 280
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

La señora MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En el acápite de notificaciones se afirma que ambas partes residen en el municipio de El Retiro Antioquia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado;...”

Pues bien, dado que en la demanda se afirma que el domicilio del demandado es el municipio de El Retiro, municipio que pertenece al circuito judicial de La Ceja, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente proceso y ordenará su envío al Juzgado Promiscuo de Familia del citado municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO en contra del señor CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE.

3º. ORDENAR su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia por competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Petición de Herencia
DEMANDANTE:	Ángela María Rodríguez Serna
DEMANDADOS:	Carlos Fernando Rodríguez Serna y otros
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00219 00
ASUNTO:	Inadmite demanda

Luego del estudio correspondiente de la demanda, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como de la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que hay varias que no son propias del presente proceso, pues en caso de prosperar la pretensión de petición de herencia, es del resorte de la decisión, declarar que la demandante tiene vocación hereditaria para suceder a los causantes VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ IRAL y MARÍA OFELIA SERNA DE RODRÍGUEZ, y como consecuencia de ello, ordenar rehacer la partición, mas no entrar a decidir sobre distribución, adjudicación, oponibilidad o eficacia de la sentencia atacada.
2. En torno a la pretensión 3, donde se pide ordenar a los demandados restituir el bien adjudicado, entendiendo la misma como pretensión reivindicatoria, deberá adecuarse el poder dado al gestor judicial y la demanda, incluyendo dicha pretensión.
3. En todo caso, tendrá en cuenta que las diferentes pretensiones que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas, como principales y subsidiarias (Art. 88 del C.G.P).
4. Deberá aportar certificado de libertad y tradición vigente, con no más de 30 días de antigüedad, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-5390 objeto de la adjudicación, con el que se corroborará que el bien raíz se encuentra en cabeza de los demandados.
5. Se deberá aportar constancia de conciliación prejudicial realizada con los demandados (numeral 4 artículo 69 Ley 2220 de 2022).
6. Teniendo en cuenta que se pretende el pago de frutos civiles, deberá realizarse el juramento estimatorio en la forma que lo enseña el artículo 206 del C.G.P, discriminando cada uno de sus conceptos (artículo 82 num. 7 C.G.P.).

7. Se allegará copia completa del expediente de Sucesión con Radicado 2017-00120 adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.
8. Complementar el acápite de notificaciones, indicando correos electrónicos en que cada uno de los demandados recibirán notificaciones (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
9. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
10. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (artículo 6 Ley 2213 de 2022).
11. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros Asuntos (Violencia Intrafamiliar)
Procedencia	Comisaria Segunda de Familia de Rionegro
Denunciante	Marcela Catalina Arenas García
Denunciado	Juan Pablo Alzate Gómez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00221-00
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Admite recurso de apelación

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por disposición del artículo 18, inciso 3º de la Ley 294 de 1996 (Violencia Intrafamiliar) y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la señora MARCELA CATALINA ARENAS GARCÍA, frente a la Providencia N° 028 del 17 de mayo de 2023, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido en contra del señor JUAN PABLO ALZATE GÓMEZ.

Notificar el presente auto a la Defensora de Familia y Ministerio Público, quienes podrán intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 652 de 2001, en armonía con el 82, numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Administrativo (Restablecimiento de derechos)
MENOR:	J.J.G.M
PROGENITORA:	Alejandra Gallo Montoya
PROCEDENCIA:	Comisaria Primera de Familia de Guarne, Antioquia
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00229 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 0279
DECISION	Rechaza por competencia

ANTECEDENTES

La Comisaría Primera de Familia de Guarne, Antioquia, ordenó remitir el presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (en adelante PARD), que se adelantó respecto del niño J.J.G.M, a los Juzgados Promiscuos de Familia de esta localidad (reparto), a fin de que se resuelva la solicitud de HOMOLOGACIÓN impetrada por la progenitora del menor, frente a la decisión contenida en Resolución No. 0103 del 25 de mayo de 2023.

Importante es resaltar que la Ley 1098 de 2006, modificada por la 1878 de 2018, tiene como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes (NNA) su pleno y armonioso desarrollo y para lograrlo estableció una normas sustantivas y procesales para su protección integral y la garantía del ejercicio de sus derechos y libertades, e involucró como responsables solidarios en el logro de dichos objetivos a la familia, la sociedad y al Estado. Específicamente, a los Defensores/as de Familia, les atribuyó las funciones consagradas en el Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, entre las que se encuentran, la de adelantar las actuaciones para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los NNA y adoptar las medidas de protección tendientes a conjurar la violación o amenaza de sus derechos, medidas que se encuentran reguladas en la misma codificación a partir del artículo 50, siendo establecida en el artículo 98 del mismo estatuto la competencia subsidiaria, según la cual, en los municipios que no haya defensor de familia, las funciones que el Código les atribuye, serán cumplidas por el comisario de familia.

En torno al procedimiento administrativo adelantado por los defensores y comisarios de familia, quienes deben procurar y promover la realización y restablecimiento de derechos reconocidos a los NNA en la Constitución, la Ley y los tratados, dispone el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006:

“...Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.” (Subrayas fuera del texto original).

Ahora, sobre las reglas de competencia para los órganos judiciales, el Código General del Proceso en su artículo 21, asignó el conocimiento a los jueces de Familia en única instancia, consagrando en el numeral 19 lo siguiente:

“19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”.

De otro lado, el artículo 17 del mencionado Estatuto, asignó el conocimiento a los jueces municipales en única instancia:

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Al estudiar las diligencias recibidas, advierte esta Dependencia Judicial que el menor J.J.G.M se encuentra actualmente ubicado en medio familiar con su progenitora ALEJANDRA GALLO MONTOYA, en el municipio de Guarne, Antioquia, lugar donde se adelantó la investigación administrativa en su favor; por lo tanto, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia (reparto), de conformidad con la normatividad atrás referida, por haberle sido atribuida la competencia para conocer del trámite en única instancia (art. 17 C.G.P), al no existir en el referido municipio Juez de Familia ni Promiscuo de Familia.

Por lo anterior, este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos del niño J.J.G.M; y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo el artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia (Reparto), por ser los competentes para conocer de las mismas.

Por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR su INCOMPETENCIA para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño J.J.G.M, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia (Reparto), por ser los competentes para conocer de las mismas, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Leonardo Marín Morales
DEMANDADO:	Herederos de Liliana María Arias Monsalve
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00231-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO Nº 281
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por LEONARDO MARÍN MORALES, identificado con C.C. 75.087.510, en contra de los señores MICHELD DAYYANNA ARIAS MONSALVE identificada con C.C. 1.001.745.132, MÓNICA YULIZZA ARIAS MONSALVE identificada con C.C. 1.007.461.176 y BRAYAN SEBASTIÁN ARIAS MONSALVE identificado con C.C. 1.036.963.559 en calidad de herederos determinados de la fallecida LILIANA MARÍA ARIAS MONSALVE identificada con C.C. 43.960.029, y contra los herederos indeterminados de esta última.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados MICHELD DAYYANNA, MÓNICA YULIZZA y BRAYAN SEBASTIÁN ARIAS MONSALVE en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida LILIANA MARÍA ARIAS MONSALVE. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Llareny Gómez Serna, portadora de la T.P. 353.057 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ